

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Resolución **0017** DE 2007

(**02 FEB. 2007**)

“Por medio de la cual se reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006 y los numerales 8 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 2° del decreto 1561 de 2002

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 1115 de 2006 permite a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el numeral 21 del artículo 2 ibídem, dispone que como actividad marítima, corresponde a la Dirección General Marítima cobrar por el servicio de designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área.

Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que le corresponde a la Autoridad Marítima autorizar y controlar las actividades relacionadas con el fondeo de naves y artefactos navales.

Que con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, es pertinente reglamentar el cobro y establecer las tarifas por el uso de las áreas de fondeo.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

Por medio de la cual se reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO: Reglamentar el cobro, procedimiento y las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO: La solicitud de "autorización de fondeo" deberá ser tramitada ante la Capitanía de Puerto competente por el armador o su representante con un (1) día de anticipación al inicio de la maniobra, a excepción de aquellos casos en que mediaren circunstancias imprevisibles.

La respectiva Capitanía de Puerto expedirá y notificará al agente marítimo, al armador o a su representante la liquidación por concepto de fondeo, el día hábil siguiente al zarpe de la nave, fecha a partir de la cual los usuarios del fondeo tendrán tres (3) días hábiles para pagar y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea el caso. Presentada la eventual solicitud por parte del usuario, la autoridad competente deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Una vez resuelta la reclamación, el usuario contará con tres (3) días hábiles para el pago correspondiente.

Parágrafo: El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO TERCERO.- PAGO: El pago de la "solicitud liquidación de fondeo" se efectuará mediante consignación bancaria a nombre de la Dirección General Marítima - Fondeo, en la cuenta No. 220-080-10632-1 del Banco Popular o la que se determine para tal fin previa comunicación de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO CUARTO.- TIEMPO DE FONDEO: Para efectos de la liquidación del cobro por el uso de las áreas de fondeo, se entiende por tiempo de fondeo el lapso transcurrido entre el momento en el cual el ancla es lanzada al agua y el momento en que ésta es izada para zarpar o para salir del área de fondeo.

De igual forma, quedan incluidos dentro de este concepto, aquellas naves o artefactos navales que utilicen otros medios mecánicos para asegurarse al lecho marino.

ARTÍCULO QUINTO.- AREAS DE FONDEO: Se consideran áreas de fondeo aquellas zonas previamente establecidas por la Autoridad Marítima Nacional - DIMAR, debidamente señalizadas en la Cartografía Náutica Nacional. La Autoridad Marítima Nacional podrá, mediante acto administrativo, habilitar, autorizar y modificar el uso de otras áreas de fondeo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Por medio de la cual se reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo.

ARTÍCULO SEXTO.- AUTORIZACIÓN DE FONDEO: La Autoridad Marítima podrá autorizar el uso de las áreas de fondeo previamente determinadas por ella, para las siguientes finalidades o situaciones:

- a) Para cargue o descargue de mercancías: Cuando no exista suficiente calado para el atraque de una nave al muelle, cuando haya restricciones en el canal de acceso, cuando excepcionalmente deba realizarse la operación normal en fondeo o cuando la carga por especificaciones especiales o técnicamente deba ser operada en fondeo;
- b) Para embarque o desembarque de pasajeros: Cuando por su eslora las embarcaciones de turismo no puedan atracar en los muelles de las Sociedades Portuarias y Muelles de turismo;
- c) Cuando al momento de arribo de la nave no exista cupo para atracar o falten documentos, quedando la misma en espera;
- d) Cuando la nave sea declarada en cuarentena;
- e) Por requerimiento de autoridad competente;
- f) Cuando se presente una recalada forzosa;
- g) Cuando sea necesario efectuar reparaciones;
- h) Para los artefactos navales, siempre y cuando medie un permiso o autorización de la entidad competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COBRO DE FONDEO: Para el cobro de fondeo se aplicarán las tarifas por hora o fracción, en función del número de metros de eslora máxima de la nave y de la finalidad principal por la cual se solicitó la autorización de fondeo.

V	=	Valor fondeo en pesos, aproximado al mil superior
T	=	Tiempo en hora/ fracción
Tr	=	Tarifa en salarios mínimos legales diarios vigentes
L	=	Metros de eslora máxima
VSMDLV	=	Valor salario mínimo legal diario vigente

$$V = T \times Tr \times L \times VSMDLV$$

Cuando se lleve a cabo más de una de las actividades a las que correspondan tarifas diferentes, se aplicará la tarifa más alta.

El tiempo mínimo diario a cobrar por el uso de las áreas de fondeo será de seis (6) horas.

ARTÍCULO OCTAVO.- TARIFAS APLICABLES AL COBRO DE FONDEO: Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo son las que se señalan a continuación:

Por medio de la cual se reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo.

CÓDIGO	FINALIDAD	TARIFA EN SMDLV \$
A.	FONDEO EXCEPCIONAL PARA CARGUE O DESCARGUE DE MERCANCIAS Y/O PARA EMBARQUE O DESEMBARQUE DE PASAJEROS DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.052
B.	FONDEO EXCEPCIONAL EN ESPERA DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL	0.035
C.	FONDEO POR CUARENTENA DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.024
D.	FONDEO POR REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE POR CAUSAS IMPUTABLES A LA NAVE, PARA NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL	0.024
E.	FONDEO POR RECALADA FORZOSA, DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL	0.024
F.	FONDEO PARA EFECTUAR REPARACIONES DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL	0.024
G.	FONDEO PERMANENTE PARA CUALQUIERA DE LAS FINALIDADES DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL EN LOS PUERTOS DE COVENAS, TOLÚ, TURBO, BAHIA SOLANO Y EN LAS AUTORIZACIONES PORTUARIAS OTORGADAS, EN QUE SE HUBIESE CONTEMPLADO EL USO PERMANENTE DE FONDEO POR CAUSA DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN	0.016
H.	FONDEO PARA CUALQUIERA DE LAS FINALIDADES PARA NAVES DE TRÁFICO DE CABOTAJE	0.005
I	FONDEO PARA LOS ARTEFACTOS NAVALES Y DRAGAS NACIONALES Y EXTRANJERAS	0.003
J	FONDEO POR CUARENTENA, POR RECALADA FORZOSA O PARA EFECTUAR REPARACIONES DE DRAGAS NACIONALES O EXTRANJERAS	0.002

ARTÍCULO NOVENO.- EXCEPCIONES: No habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en los siguientes casos. con previa autorización del Canitán de Puerto

Por medio de la cual se reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo.

competente:

- a. Para los buques pesqueros de bandera nacional o extranjera, siempre y cuando estos últimos operen mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa pesquera colombiana titular de permiso de pesca. (Artículo 28 Decreto número 2256 de 1991 y artículo 30 Ley 13 de 1990).
- b. Para las dragas nacionales o extranjeras que ejecuten contratos de carácter estatal bien sea de relimpia, mantenimiento o profundización en los canales de acceso a los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y en los canales de aguas navegables fluviales a cargo de la Nación.
- c. Cuando se utilice la zona de fondeo para reparaciones; por cuarentena, por recalada forzosa, por trámite de abanderamiento o solicitud de permiso de operación. Para estos casos, se empezará a cobrar las tarifas establecidas en el artículo anterior a partir del día treinta (30) de obtenida la autorización. No se podrá llevar a cabo en ningún momento, maniobras de cargue o descargue, y/o embarque o desembarque si se pretende gozar de la exención.
- d. Cuando la Autoridad Marítima Nacional determine, por razones de seguridad, el cierre parcial o total del canal de acceso a un muelle, siempre que no exista un muelle alterno.
- e. Para buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial.
- f. Para buques de investigación científica en desarrollo de convenios de cooperación aprobados por autoridad competente.
- g. Por requerimiento de la autoridad competente, por causas no imputables a los responsables de las actividades propias de la nave.
- h. Para las naves de cabotaje de bandera nacional cuyo registro neto sea inferior a 50 toneladas de registro bruto (T.R.B).
- i. Para yates y veleros.


Parágrafo 1: No obstante las anteriores excepciones, éstas no eximen al usuario de cumplir con el requisito de obtener una autorización previa para el uso de las áreas de fondeo, ante la autoridad competente.

Parágrafo 2: El Director General Marítimo podrá mediante acto administrativo y por razones de interés nacional, eximir del pago por el uso de fondeo, en relación con otros eventos no previstos en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- VIGENCIA: La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 FEB 2007


Contralmirante DANIEL IRIARTE ALVIRA
Director General Marítimo

